CG522/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD06/PUE/428/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha quince de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VED/VSD/1131/03-06.p. de fecha doce de julio del año en curso, suscrito por el C. Arturo Ríos Ponce, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de fecha seis de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Israel Geovanni Orduña Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital de la mencionada entidad, en el que expresó medularmente que:
 - "...Que con fundamento en el artículo 117, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con lo acordado y aprobado por todos los integrantes del Consejo Distrital en la sesión de fecha 4 de julio de los corrientes. Se acordó de viva voz y obrando constancia en grabación de dicha sesión el respeto entre todos los partidos políticos de no incurrir en calumnias, difamaciones entre los mismos a fin de no entorpecer ni enrarecer las elecciones federales del presente año. En atención a lo manifestado, le hago de su conocimiento que personas ajenas al partido que

represento han repartido en las colonias México 68, la Providencia, Xonaca, Rivera Anaya, Bosques de Manzanilla, copias de panfletos que desprestigian, denigran, difaman y afectan los intereses de mi partido en las presentes elecciones, a fin de acreditar mi dicho anexo uno de dichos panfletos.

Así mismo, le informo que el día cinco de julio de los corrientes, el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, a través de diversas personas repartió un pasquín que lleva por nombre '¡No que no!', apareciendo debajo del mismo la leyenda 'periódico del honorable ayuntamiento de Puebla de los Ángeles' en el transcurso de la mañana se repartió el mismo en las colonias México 68, Xonaca, Bosques de san Sebastián, Amalucan, Rivera Anaya. Anexo ejemplar de dicho pasquín.

Es por ello, que pido su intervención, a fin de que tome las medidas pertinentes encaminadas a restablecer el orden y respeto que debe prevalecer en todo proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Sea admitida la presente queja, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada

SEGUNDO.- Sea resuelta a la brevedad la presente queja que represento ante esta Junta Local, tomando las medidas pertinentes; toda vez que afecta la capacidad de elección del electorado con la difamación que se hace encontra de mi partido.

TERCERO.- Se le aplique al Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla la sanción que corresponda por la promoción de sus presuntas 'obras realizadas' en tiempo de elecciones..."

Anexando las siguientes pruebas:

- 1. Original de un periódico
- 2. Copia fotostática de un volante.

- II. Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD06/PUE/428/2003, y proponer el desechamiento del asunto por actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.
- IV. Por oficio número SE-2345/2003 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **VI**. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le dorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanción Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De una lectura cuidadosa de los hechos denunciados se desprende que la presente denuncia debe desecharse por frívola con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

"Artículo 15

1.-La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros..."

Al respecto el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española,, define frívolo de la siguiente manera:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

La frivolidad de la queja en estudio es notoria puesto que de una lectura cuidadosa de los hechos denunciados se puede observar que los mismos no pueden generar consecuencia jurídica alguna, por lo que resultan intrascendentes.

A continuación, de manera ilustrativa, se exponen las razones por las cuales esta autoridad determinó la frivolidad de la queja que nos ocupa.

Los hechos planteados por el quejoso pueden ser expuestos como sigue:

- a) La existencia de una violación a la ley electoral federal por parte de personas ajenas al Partido Revolucionario Institucional, al repartir en las colonias México 68, La Providencia, Xonaca, Rivera Anaya y Bosques de Manzanilla copias de panfletos que desprestigian, denigran, difaman y afectan los intereses del mencionado partido.
- b) Que el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, a través de diversas personas, repartió un pasquín que lleva por nombre ¡No que no! en las colonias México 68, Xonaca, Rivera Anaya, Bosques de San Sebastián, y Amalucan, en el que se promocionan diversas obras realizadas por el mismo, en tiempo de elecciones.

Por lo que respecta al inciso marcado como **a)** debe asentarse que los argumentos del quejoso carecen de todo sustento, ya que por un lado no identifica a las personas que según su dicho son responsables de desprestigiar, denigrar y

difamar a su partido, ni la forma en la que supuestamente realizan esa conducta, y por otro, exhibe como prueba una copia fotostática de un volante que sólo tiene fuerza indiciaria pero que no constituye prueba plena y que a la letra señala:

"Compañero Priísta:

El IFE nos impuso una sanción de mil doscientos millones de pesos....
Necesitamos tu apoyo.
Al votar deposita \$300 con tu seccional.

Gracias.

Víctor Gabriel Chedraui Diputado VI Distrito"

Sobre el particular, es pertinente hacer varias anotaciones.

El volante que el quejoso aporta como prueba y que ha sido transcrito con antelación, al ser una copia fotostática simple, carece de valor probatorio pleno aunque con carácter de indicio como ya se ha hecho mención, sin embargo, por sí solo es incapaz de producir certeza al no estar adminiculada con otros elementos probatorios.

Del contenido del volante en estudio se desprende que no existe ninguna violación a la normatividad electoral, en virtud de que no desprestigia, denigra ni difama al Partido Revolucionario Institucional, ya que es de conocimiento público el hecho de que este Instituto Federal Electoral efectivamente sancionó a ese instituto político con una multa de mil millones de pesos.

Ahora bien, el actor no señala en su escrito de queja ningún precepto del código electoral que a su juicio estime violado; sin embargo, esta autoridad atendiendo a la intención del actor estima que el mismo quiso denunciar la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN **DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende."

Sala Superior. S3ELJ 04/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Tesis de Jurisprudencia J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas."

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

"No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000.Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000.Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000."

En este entendido, de las manifestaciones hechas en el volante ofrecido como prueba no puede configurarse una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

"diatriba. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

calumnia. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

infamia. f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.

injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien."

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que el volante aportado como prueba por parte del Partido Revolucionario Institucional se ubique en ninguna de dichas hipótesis, por lo tanto aún suponiendo que el volante en cuestión hubiese sido repartido en las colonias México 68, La Providencia, Xonaca, Rivera Anaya y Bosques de Manzanilla a las que se refiere el actor, ello no implica ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, es imposible para esta autoridad identificar algún responsable de la distribución de dichos volantes, en virtud de que el denunciante no ofrece ni aporta un sólo indicio que sirva de base o fundamento para iniciar una investigación, toda vez que del multicitado volante de propaganda no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar independientemente de que no se puede conceder valor probatorio al mismo, al haberse presentado en copia fotostática y sin ningún otro elemento con el cual se pueda adminicular, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Ahora bien, el argumento previsto en el inciso marcado como **b),** en el que el quejoso señala que el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, a través de diversas personas, repartió un pasquín en las colonias México 68, Xonaca, Rivera Anaya, Bosques de San Sebastián, y Amalucan promocionando diversas obras realizadas por el mismo, en tiempo de elecciones, es de hacer mención que resulta de igual manera evidentemente frívolo.

Con la finalidad de evidenciar dicha frivolidad, es menester estudiar en qué consistió la publicación emitida por el Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, a que hace referencia el quejoso, y así tenemos que:

- a) Es imposible para esta autoridad determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyó dicho pasquín, en virtud de que el mismo no contiene fecha de publicación y el quejoso sólo se limita a mencionar que fue distribuido en tiempo de elecciones, sin ofrecer ni aportar siquiera indicios que comprueben su dicho.
- b) El quejoso señala que le causa agravio la distribución del citado pasquín al promocionar dentro del mismo las obras realizadas por el Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, sin señalar, cuál es el precepto del código electoral supuestamente violado, siendo imposible para esta autoridad encuadrarlo en alguna de las hipótesis previstas en el código de la materia.

De la mencionada publicación consistente en ocho páginas se desprenden varios encabezados mismos que a efecto de evidenciar que no existe violación a precepto legal alguno, se transcriben:

En la parte superior de la publicación se lee:

"¡No que no!"

Periódico del Honorable Ayuntamiento de Puebla de los Ángeles

En la primera plana encontramos dos encabezados que señalan:

"Trabajos de bacheo paralelos a los de relaminación y recuperación de calles"

"Respuesta inmediata"

En el interior de la publicación encontramos diversos encabezados que se refieren a obras realizadas por el Ayuntamiento, entre otras:

"Entregó el Alcalde obra educativa en la Resurrección"

"Beneficiados alumnos de la escuela técnica número 25"

"Obras para San Miguel Canoa"

"Rehabilitación en escuelas de Patrimonio y mayorazgo"

"El Ayuntamiento otorgó 800 becas"

"Con empleo apoya el Ayuntamiento a madres solteras"

Como se puede apreciar de lo anterior, la publicación no constituye propaganda electoral ni se promocionan candidaturas de partido político alguno y tampoco podría considerarse como una conducta que pretendiera confundir al electorado o generar actos de presión o coacción a los electores, por lo que no se configura violación a ningún precepto del código de la materia, por lo que resulta a todas luces frívolo el argumento esgrimido por el quejoso en este apartado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ